

dical izquierdista por motivos de trabajo; fué interviner por las derechas en las elecciones de febrero de 1936. Durante el período marxista se desvió hacia las izquierdas expresándose en contra de los adictos a la Causa Nacional, jactándose de que podría perjudicarlos denunciándolos, sin que conste que realmente lo efectuara, parecer en el que abundan testigos de calidad, incluso familiares de algunas víctimas. Participó en la socialización de las industrias panaderas, actuando como X Secretario pero fué despedido por no conceptuarle los marxistas como persona de su confianza. Hizo algunos favores.

VI. JOSE CORTES PUIG, desde antes del Alzamiento era miembro significativo de la C.N.T.; a poco de iniciarse el mismo pasó a formar parte del Comité revolucionario, siendo ejecutados varios elementos de derechas en el tiempo que desempeñó tal cargo, pero aprovechándose los demás miembros de su ausencia; a su regreso, en vista de tales atropellos, recriminó a los componentes de dicho organismo, y no dimitió merced a la presión de los elementos de orden que, viendo en él una garantía, le rogaron continuara en su puesto, como así hizo consagrándose por entero a la verificación, siendo innumerables y muy señalados los servicios que les prestó; llegando a hacerse sospechoso de los cabecillas marxistas, por lo que se vió en la precisión de incorporarse al ejército rojo. Participó en peticiones de dinero y en algun registro comportándose con corrección y benevolamente.

VII. - ROSA JORDA DIEGO, de ideología izquierdista; durante la dominación roja se expresó a favor de aquél régimen y participó en la requisita de un caliz perteneciente a una comunidad de Monjas, y en la de otros objetos muebles destinados a un Hospital.

CONSIDERANDO que los hechos que se refieren en el primer apartado del Resultado carecen de relieve jurídico, y no se ajustan a los tipos que define el Código de Justicia Militar, ni los Bando de Guerra u otras leyes penales; es procedente, de conformidad con lo establecido en los arts 172 y 591 del Código de Justicia Militar, declarar la absolución, libremente y sin responsabilidad alguna, del procesado a que se contrae.

CONSIDERANDO que los hechos que se relatan en los apartados II al VII ambos inclusive, ponen de relieve la ayuda que de manera no continua prestaron a la causa marxista los procesados en ellos comprendidos; es procedente declararles responsables en el concepto de autores y por participación directa de un delito de AUXILIO A LA REBELION, previsto y penado en el parr. 1º del art 240 del Código mencionado. Apreciándose en cuanto a todos ellos, habida cuenta sus circunstancias y las de realización de los hechos que concurre muy calificada, aunque con diferente intensidad la atenuante recogida en el nº 4º del art. 9º del Código pena comun. Al propio tiempo procede declararles responsables civilmente con arreglo al Decreto de 19 de enero de 1937 y a la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

VISTOS, además de los citados, los artículos 172 y 173 y 67 de ambos Códigos, así como las disposiciones que se invocan y los preceptos legales de general aplicación

F A L L A M O S que debemos absolver y absolvemos libremente y sin declaración de responsabilidad alguna al procesado SIMION BELDA VICEDO, por no ser constitutivos de delito los hechos que se declaran probados. Y que debemos condenar y condenamos a los procesados: JUAN DE DIOS GONZALEZ REIG a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION MAYOR; a MIGUEL SANDEVALDON CALVO a la de OCHO AÑOS DE LA misma clase; a RAPAEI RODRIGUEZ RUBIO y a JUAN LLORCA CARRILLO a la de SEIS AÑOS Y UN DIA de igual clase; a ROSA JORDA DIEGO a la de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRISION MENOR; y a JOS E CORTES PUIG a la de SEIS MESES Y UN DIA tambien de PRISION MENOR; y todos estos a la accesoria de Suspensión de todo cargo durante el tiempo de sus respectivas condenas, como autores responsables de un delito de AUXILIO A LA REBELION con la atenuante recogida. Les será de abono el total de la